

SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **doce de agosto de dos mil veintidós**.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/0067/2022-I**, interpuesto por el recurrente, contra actos del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos; y,

RESULTANDO

I. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública, con número de folio **170364521000003**, al Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"todas la información de las comisiones de trabajo que han realizados todo el personal del sujeto obligado de enero a la fecha, así como los comprobantes de viáticos y los resultados de la comisión realizada."(Sic).

II. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, otorgó respuesta a la solicitud de información antes descrita.

III. El seis de octubre de dos mil veintiuno, el recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, en contra del sujeto obligado, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes de este Instituto el día **tres de marzo de dos mil veintidós**, bajo el folio de control IMIPE/000695/2022-III.

IV. El ocho de marzo de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente de este Instituto, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0067/2022-I; otorgándole SIETE DÍAS HÁBILES al Titular de la Unidad de Transparencia del ente requerido, a efecto de que remitiera la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud de referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El **nueve de marzo de dos mil veintidós**, se notificó al recurrente por estrados el acuerdo descrito. Igualmente se notificó al sujeto obligado, el día **cuatro de mayo de dos mil veintidós**.

V.- El nueve de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/001817/2022-V**, el oficio número **U.T.S.A.T./006/2022**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, a través del cual María Isabel Hernández Vázquez, Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato Auténtico de los Trabajadores



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, lo que será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. Por auto de fecha **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, la Comisionada Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, lo anterior atendiendo la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo, misma que se encuentra inserta en el acuerdo de referencia.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.-

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, y lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Reconocida la competencia de este Órgano Constitucional Autónomo para conocer y tramitar el presente medio de impugnación, toca centrarnos al reconocimiento que los mismos ordenamientos legales invocados en líneas precedentes realizan a los denominados “*sujetos obligados*”; al respecto el artículo 3 de la Ley de la materia los define como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”. Con lo anterior es posible establecer que el Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información en el caso concreto.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

El artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, establece las hipótesis bajo las cuales procede el recurso de revisión; en el caso concreto se actualiza la prevista en el numeral **VII**, toda vez que de una revisión a las documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **entregó la información en una modalidad distinta a la solicitada**. A mayor abundamiento, en líneas subsecuentes se analizará con mayor



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

detenimiento tal omisión. **Por lo expuesto, se establece que el recurso intentando es procedente.**

Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, observando lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, **ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública**, es decir, la recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por tanto, no es necesario que la recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN.-

Los artículos 7¹ y 11² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, estatuyen el **principio de máxima publicidad**, el cual se traduce en la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, de forma simple, rápida y gratuita toda vez que evidencia el manejo, uso y aplicación que la autoridad realice del recurso público, es pues, este principio la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Este principio implica un flujo abierto y constante de información hacia las personas, no es solo una obligación de permitir, sino que se refiere a una acción de hacer, abrir los documentos generados en el ejercicio de una función pública al escrutinio social y ponderar el conocimiento de las mayorías sobre el interés de unos cuantos, siempre y cuando no se encuentre legalmente justificada la clasificación de la información.

Por su parte el ordinal 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece el catálogo de información que los sujetos obligados deberán difundir y actualizar en medios electrónicos, como obligaciones de transparencia, de forma oficiosa –sin que medie solicitud al respecto-; ya que de un análisis al contenido de su fracción X³, se advierte que ésta prevé la publicidad de la información que en el caso concreto le interesa conocer a quien promueve, por tanto, queda claro que dichos datos revisten con el carácter de públicos y en consecuencia, no se advierte impedimento legal

¹ Artículo 7. En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.

² Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática..."

³ Artículo *51. Los Sujetos Obligados pondrán a disposición del público en la Plataforma Electrónica las obligaciones de transparencia, debiendo difundir y actualizar en los respectivos medios electrónicos, además de la que de manera específica se señala en este Capítulo, sin que medie ninguna solicitud al respecto, la siguiente información:
IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

para su entrega, a quien en ejercicio de su derecho humano de acceso a la información la solicitó conocer.

CUARTO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁴, establecen precisa y claramente los tiempos, formas y formalidades bajo las cuales se resolverán los recursos de revisión que promuevan aquellos que consideren transgredido su derecho humano de acceso a la información pública.

Atendiendo lo anterior, mediante auto de fecha **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, se les hizo de conocimiento a las partes la admisión a trámite del presente medio de impugnación, al tiempo de otorgarles término legal para realizar manifestaciones y ofrecer las pruebas que estimaran convenientes y necesarias. Mediante certificación inserta en el acuerdo de cierre de instrucción dictado por la Comisionada Ponente, el **diecisiete de marzo de dos mil veintidós**, el Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que formularan alegatos. Cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO.

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabados durante la tramitación del presente asunto a fin de determinar el sentido del presente fallo.

En ese sentido, este Órgano Garante, debe advertir que el Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos no garantiza el derecho de acceso a la información del recurrente, lo anterior al atender las siguientes precisiones:

1. Por principio de cuentas tenemos que el recurrente solicitó acceder a la siguiente información:

⁴ "Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución."



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

"todas la información de las comisiones de trabajo que han realizados todo el personal del sujeto obligado de enero a la fecha, así como los comprobantes de viáticos y los resultados de la comisión realizad."(Sic).

2. Así las cosas, el sujeto obligado otorgó respuesta a la petición antes transcrita, lo que realizó a través de su Secretario General, Efraín Arroyo Alba, quien en su escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

"...de acuerdo a lo que marcan los estatutos el informe de actividades del comité se genera al finalizar el presente año y se publica en el mes de enero en la Plataforma Nacional de Transparencia, los datos de las comprobaciones que solicita, si es que hubiera comisiones designadas por el comité que generen gastos por representación o viáticos, estos se publican mes con mes en la plataforma en el formato correspondiente..." (Sic)

3. Ahora bien, de un análisis a la información y pronunciamiento que antecede, tenemos que el Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, no colmó los extremos de la solicitud referida, lo anterior en virtud de que únicamente hizo de conocimiento del peticionario que la información de su interés pudiera estar publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, sin especificar si en realidad obra en dicho espacio virtual. Ante tal respuesta el peticionario interpuso el presente medio de impugnación, mismo que fue admitido a trámite ante la puesta a disposición de la información requerida en modalidad distinta a la solicitada, ya que quien aquí recurre señaló el sistema informático para la entrega de los datos de su interés; derivado de lo anterior, se requirió nuevamente al sujeto obligado para efecto de que los proporcionara.

4. Por otro lado, se tiene que el ente aquí requerido, entregó el oficio número **U.T.S.A.T./006/2022**, de fecha **nueve de mayo de dos mil veintidós**, suscrito por su Titular de la Unidad de Transparencia, María Isabel Hernández Vázquez, quien informó: *"... a la fecha, en este sindicato auténtico, no se ha generado alguna comisión de trabajo, y así mismo, no se ha generado viáticos y gastos de representación, Mismos que puede consultar en la plataforma nacional de transparencia que este sindicato está obligado a publicar mes con mes en la siguiente liga: Consulta Pública (plataformadetransparencia.org.mx)..." (Sic); lo cual de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁵, resulta inadecuado, pues una de sus atribuciones, es la de *gestionar* al interior del ente obligado, la entrega de los datos que con motivo de solicitudes de acceso a la información le sean requeridos, en ese sentido, debió haber remitido las documentales mediante las cuales los encargados de generar y resguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de los datos que le interesan al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente de quien tenga representatividad dentro del sindicato obligado.*

Por lo anterior, será necesario que remita los documentos antes citados, debidamente firmados para concederles plena validez, toda vez que la firma se reconoce como un símbolo que hace identificable a una persona, que al ser usada por esta y estamparla en un

⁵ ARTÍCULO 27.- La Unidad de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...
II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

documento, en ejercicio de sus atribuciones inherentes al encargo que desempeña, le otorga certeza jurídica y eficacia a sus actos.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que su pronunciamiento se considerara válido, este resulta poco claro, pues en su primera parte refiere que no se han generado comisiones de trabajo y por ende la necesidad de proporcionar viáticos, sin embargo, en la segunda parte informa que pueden ser consultados en la Plataforma Nacional de Transparencia; Por otro lado, con la respuesta entregada, el sujeto obligado, tampoco atendió a la modalidad señalada por el peticionario, pues este deseaba su respuesta a través del sistema electrónico, no así, ser direccionado a la Plataforma Nacional de Transparencia. Al respecto, cabe señalar que, los artículos 8 y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos⁶, si bien establecen que en caso de encontrarse la información requerida en medios electrónicos se pondrá a disposición del solicitante la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información peticionada, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma, sin embargo, dicha normatividad – *artículo 8* –, precisa que el particular **deberá estar de acuerdo** en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentre, de lo cual para el caso en concreto, y atendiendo la inconformidad del recurrente tenemos que no se encuentra de acuerdo con la modalidad de entrega de información, toda vez que, requirió le sea entregada mediante el sistema en que presentó su solicitud de acceso a la información y no así lo direccionaran a donde pudiera encontrarse.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato*

⁶ *Artículo 8. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito, y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada, así como los derechos relativos a la expedición de copias certificadas, conforme a la normativa aplicable, sin que lo anterior signifique que los Ajustes Razonables que en su caso se realicen para el acceso de la información de solicitantes con discapacidad, serán con costo a los mismos.*

...

Cuando los Sujetos Obligados posean la información solicitada en medios electrónicos, deberán privilegiar el acceso gratuito a la misma. De estar de acuerdo el particular en que la entrega de la información se realice en el medio electrónico en el que se encuentra, se le enviará sin costo alguno, mediante correo electrónico o se le pondrá a su disposición la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, comunicándole los datos que le permitan acceder a la misma

...

Artículo 102. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”*

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

El objetivo de este Órgano Constitucional Autónomo, es el de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; luego, corresponde a este Órgano Colegiado por mandato de Ley instrumentar procedimientos sencillos y expeditos, para asegurar el acceso a la información a toda persona como titular indiscutible de la información generada en el quehacer gubernamental, por lo que este Instituto estableció como uno de los medios para acceder a la información, el *sistema electrónico* como mecanismo de acceso a la información y como forma de dar cumplimiento al imperativo legal que establecieron las reformas a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa el *sistema electrónico* es la vía mediante la cual el recurrente decidió ejercer su derecho de acceso a la información pública, realizando la solicitud citada en el resultando primero de la presente resolución al sujeto obligado. En



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

virtud de ello, es obligación de la entidad pública en mención dar seguimiento a la solicitud realizada en la vía citada, haciendo especial énfasis en el principio de sencillez, el cual se traduce en la disminución de las formalidades que deben tener los procedimientos para acceder a la información, las cuales deben ser mínimas y **facilitar el acceso a la información pública**. Sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto por el artículo 2, fracciones II y VII de la Ley de la materia, que señala lo siguiente:

Artículo 2. Son objetivos específicos de esta Ley:

...

II. Garantizar el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública;

...

VII. Regular y asegurar procedimientos sencillos y expeditos para acceder a la información pública, así como a sus datos personales;

..."

En la correlación con la norma legal invocada, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé en su Artículo 6º, apartado A, fracción IV lo siguiente:

"Artículo 6.- [...]

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución."

En tales consideraciones, resulta importante señalar que siempre debe prevalecer la interpretación que favorezca y proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública, entonces lo que mejor favorece este derecho, lo es precisamente entregar la información requerida por el peticionario en la modalidad que éste seleccionó.

Ciertamente la Ley en la materia no obliga a que el ente requerido asuma el costo de la reproducción de la información que solicite cualquier peticionario, ya que si bien es cierto uno de los principios rectores de este derecho fundamental es la gratuidad, también lo es que la reproducción de la información que implique el pago de un derecho proporcional será a cargo del propio peticionario, no obstante ello, en el presente asunto, la modalidad de entrega seleccionada fue vía *sistema electrónico*, y como ha quedado fehacientemente acreditado la información que requirió el recurrente, la solicitó en electrónico y por lo tanto, la entidad pública al enviarla a través de este sistema electrónico, el solicitante la recibirá de manera digitalizada.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

RECURRENTE: XXXXXXXX

EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I

COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”

Derivado de lo expuesto, el sujeto obligado, señaló al solicitante consultar la información requerida mediante un hipervínculo proporcionado, dicho acto no implica que se tenga por respetado y garantizado el derecho de acceso a la información pública del particular y cumplida la obligación de la entidad pública, ya que ésta termina cuando proporciona **la información solicitada en la modalidad señalada**, por ende, se advierte que la respuesta entregada por el sujeto aquí obligado, no colmó los extremos necesarios para tener por cumplida la obligación de garantizar el acceso a la información. En concordancia con lo anterior para efectos de tener por garantizado el derecho de quien aquí recurre, luego entonces, subsiste la obligación del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información en la modalidad señalada por el accionante.

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;

II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;

III. La descripción de la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 118, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

*“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:
...VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”*

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

Bajo esa línea de razonamiento, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: *“En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes.”*, es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

*“Registro No. 164032
INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

electrónica por el recurrente, con número de folio **170364521000003**, y en consecuencia, es procedente requerir al Secretario General, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"todas la información de las comisiones de trabajo que han realizados todo el personal del sujeto obligado de enero a la fecha, así como los comprobantes de viáticos y los resultados de la comisión realizad."(Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente, debidamente fundado y motivado. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Por los razonamientos expuestos en el considerando **QUINTO**, se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, en fecha **cinco de octubre de dos mil veintiuno**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por el hoy recurrente, con número de folio **170364521000003**.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando **QUINTO**, se requiere al Secretario General, así como al Titular de la Unidad de Transparencia, ambos del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos, a efecto de que sin más dilación, remitan a este Instituto la totalidad de la información, referente a lo siguiente:

"todas la información de las comisiones de trabajo que han realizados todo el personal del sujeto obligado de enero a la fecha, así como los comprobantes de viáticos y los resultados de la comisión realizad" (Sic).

O en su caso el pronunciamiento correspondiente, debidamente fundado y motivado. Lo anterior dentro de plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en el que sea notificada la presente resolución, ello de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia, así como al Secretario General, ambos del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos; y al recurrente en el correo que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.



SUJETO OBLIGADO: Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.
RECURRENTE: XXXXXXXX
EXPEDIENTE: RR/0067/2022-I
COMISIONADA PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico.- José Carlos Jiménez
Alquicira

Realizó. KESC*

